

Decisión No. 57
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
en nombre de
JENNIE L. CORRIE,
reclamante,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Abogados: Por México: Lic. B. Carbajal y Rosas, Agente;
Por los Estados Unidos: J. Reuben Clark, Consejero y asesor de la agencia.

Registro No. 1310.

Comisionado Presidente, *C. Van Vollenhoven*

1. Este caso está ante la Comisión, en virtud de una Moción hecha por el Agente Americano para rectificar el Memorial, substituyendo el nombre de Alexander St. J. Corrie, como reclamante.

2. La Moción se basa en el hecho de que Jennie L. Corrie, que fué madre del finado marino americano con motivo de cuya muerte se hace la reclamación, murió el día 21 de junio de 1921, no habiéndose conocido su muerte por la Agencia, cuando presentó el Memorándum de este caso, el 28 de agosto de 1925. El nuevo reclamante, Alexander St. J. Corrie, es padre del finado marino y esposo de la reclamante difunta.

3. La Moción ha sido objetada por México fundándose en que Alexander St. J. Corrie no presentó su reclamación dentro de plazo previsto en el Art. 6 de la Convención firmada el 8 de septiembre de 1923, y en que, por lo tanto, tratándose de una pérdida o daño originado con anterioridad a esta fecha, no puede ser aceptada por esta Comisión.

4. El Art. 1 de la Convención requiere no solamente la existencia de una reclamación contra cualquiera de los gobiernos sino de una reclamación radicada en un reclamante determinado al tiempo de su presentación. La Comisión, ya para aceptar las reclamaciones o ya para asumir jurisdicción sobre ellas, está obligada a investigar detrás de las reclamaciones tales como las ha adoptado cada gobierno, y a determinar si existen reclamantes individuales y quiénes son ellos. En los párrafos 2 y 3 de su opinión dictada el 31 de marzo de 1926, en el caso de William A. Parker (Registro No. 127), la Comisión recha-

zó la pretensión de que los únicos reclamantes delante de esta Comisión son los gobiernos, y de que los beneficiarios de las reclamaciones no deberían importarle; y en el párrafo 10 de su opinión dictada el mismo día, en el caso de la North American Dredging Company of Texas, (Registro No. 1223) la Comisión repitió que es su deber asegurarse de si algún reclamante privado había presentado o podía presentar legalmente la reclamación a su gobierno. La misma opinión fué sostenida por el árbitro en el caso Metzger (Ralston, Venezuelan Arbitrations of 1903, 579). Por lo tanto, el sólo hecho de que un reclamante privado, Jennie L. Corrie, no haya existido al tiempo de presentarse la reclamación, haría imposible necesariamente, si nada más pudiera aducirse, la aceptación de la reclamación.

5. Sin embargo, aunque es muy importante el "status" de los reclamantes individuales, los artículos I, VI, VII y VIII de la Convención, al tratar de la presentación, registro, audiencia y decisión de las reclamaciones, dan claramente más importancia a las reclamaciones como tales que a los reclamantes que están tras ellas. La Comisión, evidentemente, debe tener cuidado de que las adiciones o las substitutiones de reclamantes no modifiquen la naturaleza, monto o nacionalidad de la reclamación presentada y aceptada; pero si no hay tal modificación, el cambio de las partes reclamantes no da necesariamente a la reclamación el carácter de nueva reclamación. Por esta razón, la Comisión no solamente permitió la adición o substitución de nuevos reclamantes en el caso Flora Lee (Registro No. 2452), en el caso Wells Fargo Bank and Trust Company (Registro No. 682), y en el caso McNear (Registro No. 211), sino que además, en su opinión sobre la Moción en el caso Flora Lee, concedió permiso para presentar una reforma al Memorial aun *después* de la expiración del plazo para registrar las reclamaciones retardadas (28 de febrero de 1926). En todos estos casos es patente que las reformas de los Memoriales fueron pedidas y concedidas *después* de esa fecha. Con iguales fundamentos la Comisión Mixta entre los Estados Unidos y Alemania, en el caso Foss, adicionó como reclamante a la menor Margaret Foss, después de que el plazo para la notificación de las reclamaciones había expirado y después de que la reclamación había sido registrada (Decisiones, 512). Como la reclamación de Alexander St. J. Corrie es idéntica a la reclamación de Jennie L. Corrie, no solamente en su naturaleza, monto y nacionalidad, sino aun en el hecho de que los dos reclamantes, el nuevo y el antiguo, son los padres del difunto marinero; ni se intenta cobrar a México un nuevo daño, ni se hacen nuevas alegaciones, ni se da nueva base a la reclamación, ni se requieren nuevas defensas. La propuesta rectificación no está en conflicto con la Convención firmada en 8 de septiembre de 1923, y no tiene consecuencias para el gobierno demandado. Por las razones antedichas, la Moción debe concederse.

6. Varias decisiones internacionales fueron citadas ante la Comisión en apoyo de la Moción. Algunas se referían a la muerte de un reclamante después de que había *registrado* su reclamación, y a la cuestión de saber quiénes debían ser admitidos como reclamantes en su lugar; otras se referían a la muerte de un reclamante después de dictada la *sentencia* en su reclamación;

otras más al problema de saber si los herederos tienen el derecho de presentar una reclamación por pérdidas y daños sufridos por una persona muerta, que no presentó ella misma su reclamación; otras, en fin, al problema de saber cuáles parientes tienen derecho a reclamar con motivo de las pérdidas y daños sufridos por ellos, como consecuencia de la muerte de otra persona. Había casos entre los citados en los que el tratado que debía aplicarse contenía cláusulas especiales para los "herederos" o los "dependientes supervivientes". Todas estas situaciones son diferentes a la del presente caso, y las opiniones dictadas en ellas no son aplicables a éste.

Comisionado *Fernández MacGregor*:

Estoy de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho dados por el Comisionado Presidente y con su conclusión de que la Moción debe ser concedida.

Comisionado *Nielsen*:

Aunque concurriendo en la opinión del Comisionado Presidente sobre que la Moción presentada por los Estados Unidos debe concederse, quiero indicar brevemente mis puntos de vista con respecto a algunas de las cuestiones suscitadas por los abogados y sobre puntos de interés mencionados en la opinión del Comisionado Presidente.

No se trata aquí de una situación en que aparezca que no haya un nacional que tenga derecho a recibir los beneficios de una sentencia, si la Comisión encuentra sensatas las contenciones legales presentadas en el caso por el gobierno reclamante. Lo que hay que determinar es si el nombre del padre de una persona muerta, que se alega haber sido asesinada, puede ser substituido por el nombre de la madre del occiso.

El Agente Mexicano tiene ciertamente razón al afirmar que una nueva reclamación no podría ser registrada propiamente. Pero yo no creo que la Moción de los Estados Unidos sea en efecto una solicitud para que se le permita el registro de una nueva reclamación. Con el propósito de indicar mis puntos de vista a este respecto, creo que puedo definir una reclamación de la naturaleza de las que están en la jurisdicción de la Comisión, como una demanda de indemnización pecuniaria hecha por un gobierno a otro gobierno, por actos injustos de los cuales se pretende que el gobierno demandado es responsable, de acuerdo con el Derecho Internacional. Los derechos afirmados con éxito por el Gobierno reclamante, según el Derecho Internacional, en casos de este carácter, recaen en beneficio de los nacionales de las partes contratantes. El "status" de las personas designadas como reclamantes en los casos sometidos a arbitraje, es siempre, por supuesto, un punto fundamental, primero, porque de acuerdo con el Derecho Internacional una nación sólo tiene derecho legal de presentar reclamaciones en nombre de sus nacionales, y, segun-

do, porque en convenios de arbitraje, como la Convención de 8 de septiembre de 1923, las partes contratantes delegan jurisdicción con relación a las reclamaciones de sus respectivos nacionales solamente. Es claro que la nacionalidad debe ser probada para establecer la jurisdicción con respecto a cada caso de los sometidos a la Comisión. En la opinión dictada por la Comisión en la reclamación Parker, Registro No. 127, mencionada en la opinión del Comisionado Presidente, la Comisión discutió la cuestión de la prueba requerida.

El abogado de los Estados Unidos en su argumentación en apoyo de la Moción presentada en el presente caso, discutió el carácter de una reclamación internacional. En la sentencia de la Comisión, en el caso Parker, hay una discusión sobre la "naturaleza privada de la reclamación," y se dice que una reclamación "llega a ser reclamación nacional en el sentido de que está sujeta al control absoluto de la nación que la adopta." Hay muy claras razones por las que, al considerar la naturaleza de una reclamación, es importante tener presente lo que podría llamarse su aspecto nacional. El derecho de una nación de proteger a sus nacionales, se basa fundamentalmente en la teoría de que un agravio hecho a un nacional es un agravio hecho a un Estado. Según esta teoría el derecho de intervención está reconocido con relación a un número limitado de personas, dentro de la jurisdicción territorial de una nación soberana, jurisdicción que es plenaria, pero sujeta, sin embargo, a los requisitos del Derecho Internacional. La ley por la que se decide el fondo de una reclamación es una ley que existe entre Estados y no entre una persona privada y un Estado. El Estado tiene control sobre la disposición de una sentencia dictada por un tribunal arbitral. Pero, en adición al interés nacional en la reclamación, es seguramente pertinente, al considerar la naturaleza de una reclamación y lo que constituye a ésta, tomar en cuenta también los hechos que dan origen a la reclamación y el carácter de los derechos que se afirman al presentarla. Todos estos importantes elementos permanecen los mismos, aun si se substituye un beneficiario diferente en el Memorial, en el presente caso.

Soy de opinión que la Moción en este caso puede ser concedida con fundamento en el principio que sostiene las decisiones de la Comisión en el caso Wells Fargo Bank & Union Trust Company, en el caso McNear, y en el caso Flora Lee, mencionados en la opinión del Comisionado Presidente. En el caso últimamente mencionado, el nombre de una persona privada fué substituído por el nombre de una corporación, que evidentemente no tenía siquiera ningún interés en la reclamación.

Es claro que la reforma contenida en la Moción de los Estados Unidos no podría hacerse propiamente si al concederse la Moción resultara el registro de una reclamación nueva, porque el tiempo para presentar reclamaciones ha expirado, excepto por lo que toca a las reclamaciones especificadas en el Artículo VI de la Convención de 8 de septiembre de 1923. Las Altas Partes Contratantes han conferido a la Comisión jurisdicción para conocer de las reclamaciones descritas en los Artículos I y VII. Con respecto a cada una de las reclamaciones que hay dentro del gran número que ha sido presentado a

la Comisión por ambos gobiernos, la Comisión tiene el deber de determinar, en primer lugar, si está o no dentro de la jurisdicción conferida a la Comisión en aquellos artículos de la Convención, y, segundo, dado que tal reclamación esté dentro de la jurisdicción de la Comisión, examinar los fundamentos de ella, según el Derecho Internacional. Las partes contratantes, por supuesto, tienen el derecho, como naciones soberanas, de presentar cualquier reclamación a la Comisión, para que ella determine esas dos cuestiones legales, y ese derecho es una materia sobre la cual ni la Comisión ni el Derecho Internacional tienen ninguna posible ingerencia. Pero si el conceder la Moción significara conceder el registro de una nueva reclamación, entonces tal acto por parte de la Comisión tendría como resultado efectivo el ampliar la jurisdicción de la Comisión. Concurro con el Comisionado Presidente en la opinión de que la reforma del Memorial no daría por resultado el registro de una nueva reclamación. El "status" preciso de Alexander St. J. Corrie con respecto a la reclamación es cuestión que se determinará en el futuro.

DECISIÓN

La Comisión decide que la Moción presentada por el Agente Americano es de concederse, y ordena que el Memorial sea reformado cambiando el nombre del reclamante por el de Alexander St. J. Corrie.

Dada en Washington, D.C., el día 4 de abril de 1927.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)